



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00532-00**

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA**

Accionado: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - SECCIONAL DE LA SABANA (REMSA)**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA**, en contra de **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - SECCIONAL DE LA SABANA (REMSA)**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud radicada el 21 de abril de 2023.

Indicó que el 30 de enero de 2023 sobre la vía Cota - Siberia, Cundinamarca, se presentó un accidente de tránsito que de acuerdo con el Informe Policial No. C - 001580015 firmado por el Subintendente **FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ** donde resultaron involucrados un vehículo tipo buseta de transporte público de placas WCZ403 adscrito a la empresa **COOTRANSCOTA LTDA**, cuyo conductor era el señor **MARCO ANTONIO TIBAQHICA MELO**, y una motocicleta de placa AJW23F de su propiedad.

Resaltó que le solicitó a la accionada “Acreditar la competencia del Subintendente **FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ - PLACA 092762** para atender y elaborar Informe Policial de Accidente de Tránsito”, pero se le negó bajo el argumento que al ser un aspecto adherido a la hoja de vida el suministrar copia vulneraría el derecho de privacidad e intimidad del policía, a pesar de que lo que se pidió fue sólo el acto que le otorga las funciones y de las certificaciones donde conste que está debidamente está capacitado para ello.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ - PLACA 092762, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL DE LA SABANA y POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA.**

**2.- LA POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO** precisó que se le brindó respuesta a la petición impetrada por la accionante, mediante comunicación oficial N° GS-2023- 017462 /REMSA–RETRA- 1.10 de fecha 8 de mayo de 2023, brindando la información desde el ámbito de la competencia de esta unidad policial, resolviendo punto por punto, siendo enviada a la cuenta de correo electrónico [stefaenciso@gmail.com](mailto:stefaenciso@gmail.com) Añadió copia de dicha respuesta.

**3.- LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** indicó que no tiene participación y por ende responsabilidad alguna en el presente caso, al presentarse el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que se demuestre en algún punto la falla en el servicio que le haga atribuible los daños causados a los demandantes, puesto que la participación de la Secretaría Distrital de Movilidad, se reitera que las funciones de la Entidad consisten: orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de su interconexión con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

**4.- La FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** señaló que no es la encargada de atender las pretensiones de la accionante

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante toda vez que no le ha brindado una respuesta de fondo respecto a su solicitud de 21 de abril de 2023 en el que pidió copia del acto que le otorga las funciones y de las certificaciones donde conste que está el Subintendente **FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ - PLACA 092762** está debidamente capacitado para ello.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

**3.-** Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta respecto a su solicitud de 21 de abril de 2023 en el que pidió copia del acto que le otorga las funciones y de las certificaciones donde conste que está debidamente el Subintendente **FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ - PLACA 092762** está capacitado para ello.

**4.-** De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.  
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley

1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Así mismo, el artículo 24 señala:

“Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta de fondo a su solicitud de 21 de abril de 2023 en la que pidió:

“1. Suministrar copia del registro fotográfico adelantado en el lugar del accidente de tránsito.

2. De acuerdo con los antecedentes fácticos relatados en este documento, suministre y amplíe la siguiente información.

- ¿El Subintendente FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ - PLACA 092762 ha recibido capacitación para elaborar informe policial de accidentes de tránsito? suministrar documento que sirva de constancia.
- ¿Cuál autoridad le otorgó funciones de policía de tránsito al Subintendente FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ, así como la competencia para elaborar Informe policial de accidentes de tránsito? suministrar documento que sirva de constancia.

3. De acuerdo con los antecedentes fácticos relatados en este documento, suministre y amplíe la siguiente información señor Subintendente FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ.

- 3.1. ¿Cómo se enteró del accidente de tránsito?
- 3.2. ¿Quién le informó de las circunstancias del accidente de tránsito, cuál fue la persona entrevistada?
- 3.3. ¿Cuáles fueron los elementos materiales y evidencia física encontrados en el lugar de los hechos?
- 3.4. ¿Realizó entrevista a la señorita INGRITH GYSELLA OSORIO TRIANA, conductora de la motocicleta de placas AJW23F? ¿que informó?
- 3.5. ¿Realizó entrevista al señor MARCO ANTONIO TIBAQHICA MELO, conductor del vehículo de placas WCZ403 ? ¿que informó?
- 3.6. ¿Por qué no consignó datos de identificación y localización de testigos del accidente?
- 3.7. ¿Qué otras hipótesis llegó a considerar como causa del accidente de tránsito?
- 3.8. ¿Qué técnica utilizó para elaborar el croquis o bosquejo topográfico?
- 3.9. Explique los valores de referencia de la tabla de medidas en relación con el bosquejo topográfico o croquis.
- 3.10. Explique la huella de frenado encontrada en el lugar del accidente de tránsito y relacionada en el bosquejo topográfico.
- 3.11. ¿Cuál fue el lugar de impacto de la motocicleta de placas AJW23F? ¿Por qué no se consignó en el croquis?
- 3.12. ¿Por qué no se incluyó en el croquis o bosquejo topográfico el lugar donde quedó la señorita INGRITH GYSELLA OSORIO TRIANA?
- 3.13. ¿Cuál fue la trayectoria pre y post impacto de los vehículos involucrados?
- 3.14. En el IPAT se consigna que el conductor del vehículo de placas WCZ403 portaba el cinturón de seguridad, ¿Como comprobó tal situación?
- 3.15. ¿Cuenta con los resultados del examen de embriaguez realizado al señor MARCO ANTONIO TIBAQHICA MELO?.
- 3.16. ¿Qué otras señales de tránsito se encontraban en el lugar?
- 3.17. ¿Qué otros compañeros, también policías de tránsito lo acompañaron en la atención del accidente de referencia?”

Ahora bien, por su parte, la accionada informó que le brindó respuesta a la petición impetrada por la accionante, mediante comunicación oficial N° GS-2023- 017462 /REMSA–RETRA- 1.10 de fecha 8 de mayo de 2023, brindando la información desde el ámbito de la competencia de esta unidad policial, resolviendo punto por punto, siendo enviada a la cuenta de correo electrónico [stefaenciso@gmail.com](mailto:stefaenciso@gmail.com) . Y añadió copia de la misma.

Ahora bien, considera la accionante que dicha respuesta no es incompleta, toda vez que no se le suministró copia de las funciones y de las certificaciones donde conste que el Subintendente **FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ - PLACA 092762** está debidamente capacitado para ello.

Y la accionada sostuvo que los elementos materiales de prueba al igual que las evidencias físicas, una vez son recolectadas estas son puestas en conocimiento de la autoridad judicial competente, en

tal sentido en caso de requerir la presente información, si es su deseo podrá acudir ante esta entidad para los fines pertinentes.

Así las cosas, lo requerido por la parte accionante se encuentra inmersa en las situaciones contempladas en artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, como lo es, en que dicha información involucra derechos a la privacidad e intimidad de las personas, **incluidas en las hojas de vida**, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición de **INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA**, por no existir vulneración.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**TERCERO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**